



Asamblea General

Distr. general
24 de agosto de 2018
Español
Original: francés/inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
31^{er} período de sesiones
5 a 16 de noviembre de 2018

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Mónaco*

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. Constituye un resumen de las comunicaciones de 5 partes interesadas¹ para el examen periódico universal, presentadas en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Información proporcionada por las partes interesadas

A. Alcance de las obligaciones internacionales² y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos³

2. En cuanto a las recomendaciones recibidas en ciclos precedentes⁴, el Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación lamentó que las autoridades monegascas no hubieran considerado oportuno por el momento ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y subrayó que esa ratificación permitiría una evaluación más regular de las condiciones de detención, tanto dentro de la prisión como en otros centros de detención, haciendo frente a todas las quejas⁵.

3. Refiriéndose igualmente a las recomendaciones de los ciclos precedentes⁶, el Alto Comisionado tomó nota con satisfacción de la ratificación reciente del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convenio de Estambul)⁷.

4. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (CE-ECRI) observó que Mónaco no había firmado ni ratificado todavía el Protocolo núm. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que se establecía una prohibición general de la discriminación. Señaló que las autoridades temían que pudiera poner en peligro la adhesión al Pacto Social

* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



de Mónaco, que preveía un trato preferencial para sus nacionales, en particular con respecto al empleo y la vivienda⁸. CE-ECRI recordó que ciertas distinciones por motivo de nacionalidad se hicieron en el derecho interno de la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa y que, además, se permitía a los Estados contratantes un cierto margen de apreciación para determinar en qué medida estas distinciones justificaban un trato diferente. Teniendo en cuenta la situación particular de Mónaco y, en especial, el hecho de que los ciudadanos monegascos son una minoría de los residentes, la citada interpretación del Protocolo permitía que ciertas prerrogativas de los monegascos estuvieran justificadas⁹. Reiteró su recomendación de que Mónaco ratificara el Protocolo núm. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁰.

5. La Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares (ICAN) tomó nota con reconocimiento de que Mónaco participó en la negociación del Tratado de las Naciones Unidas sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, pero lamentó que estuviera ausente en la votación y anteriormente hubiera votado en contra de la resolución de la Asamblea General en 2016, por la que se estableció el mandato para las naciones para negociar el tratado. La ICAN recomendó a Mónaco que firmara y ratificara el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares¹¹.

B. Marco nacional de derechos humanos¹²

6. El Grupo de Estados contra la Corrupción (CdE-GRECO) observó que Mónaco era una monarquía constitucional cuyo poder ejecutivo correspondía al Príncipe. El Gobierno se ejercía bajo la autoridad del Príncipe por un Ministro de Estado asistido por un Consejo de Gobierno. El funcionamiento del Consejo Nacional estaba regulado por la Ley de la Constitución de 1962, núm. 771 de 1964, que en gran medida se actualizó y modificó en 2015, así como su Reglamento. El poder legislativo se repartía entre el Príncipe y el Consejo Nacional. No obstante, los miembros del Consejo Nacional no estaban facultados para proponer leyes; sus “propuestas” debían presentarse primero al Gobierno (que también tiene derecho a proponer proyectos de ley), y el Gobierno decidía presentar la propuesta como un proyecto de ley o descartarla¹³.

7. CdE-GRECO indicó que la transparencia general de la labor del Consejo Nacional seguía siendo un problema, a pesar de algunas reformas recientes. Observó, entre otras cosas, que las consultas son una cuestión de práctica y que no había ninguna disposición en la ley para cualquier procedimiento que permitiera, con toda transparencia, lograr la participación de las asociaciones en la labor o permitir a los ciudadanos expresar su opinión sin que fuera necesario que los invitara oficialmente a hacerlo un Comité o el Consejo¹⁴. Recomendó que se adoptaran medidas de peso para aumentar la transparencia del proceso legislativo, en particular en lo que respecta a un fácil acceso público a la información adecuada sobre las consultas celebradas y, con respecto a los plazos razonables para la presentación de proyectos de textos, a las enmiendas y los documentos de trabajo¹⁵.

8. En el Consejo de Europa, el Comisario para los Derechos Humanos acogió con satisfacción la creación en 2013 de la Oficina del Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación, que desempeñaba una función fundamental en la protección de los derechos humanos en el Principado. Sin embargo, consideró que el mandato del Alto Comisionado podría ampliarse, en particular otorgándole la autoridad para iniciar investigaciones de oficio. La facultad de iniciar investigaciones de oficio podría aplicarse en primer lugar a la lucha contra la discriminación, que constituye el núcleo del mandato del Alto Comisionado, así como a las cuestiones relativas a los derechos de los niños¹⁶. CE-ECRI formuló observaciones similares y observó también que la Oficina podría abolirse por una simple orden soberana¹⁷.

9. El Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación indicó que podía remitirse a él cualquier persona, sin la condición de nacionalidad o residencia. Su primera misión de protección de los derechos y libertades de los ciudadanos en el marco de sus relaciones con la administración, al igual que la misión complementaria específica que se le había confiado en el ámbito de la lucha contra la

discriminación, lo habían consagrado en el plano nacional como institución general de defensa de los derechos humanos¹⁸.

10. El Alto Comisionado observó, sin embargo, que la institución no cumplía todos los criterios de los Principios de París, en particular, por la ausencia de labor colegiada en su funcionamiento y de su instauración mediante un texto reglamentario y no por una ley, lo cual le había impedido por el momento solicitar su acreditación a la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI)¹⁹. En cuanto a las modalidades de instauración, el Alto Comisionado destacó sin embargo que se inscribían en el respeto del carácter específico del régimen político monegasco: monarquía constitucional, democrática aunque no parlamentaria. Por tanto, al igual que otros órganos independientes del estado de derecho de Mónaco, el Alto Comisionado rinde cuentas directamente al Príncipe Soberano, por medio de un informe anual que se publica en el sitio web de la institución²⁰.

11. También algunas autoridades pueden dirigirse con solicitudes de asesoramiento o estudios sobre cualquier cuestión que entra en sus competencias. No obstante, el Alto Comisionado lamentó que esos asesoramientos o estudios podían hacerse públicos solamente por la autoridad que los había solicitado. En cuanto al aspecto estatutario, el Alto Comisionado destacó que disfrutaba de una independencia orgánica consustancial a su posición institucional y de las garantías derivadas de las disposiciones de su texto constitutivo, tanto en lo que respecta a las condiciones del nombramiento del Alto Comisionado, como a las condiciones del ejercicio de sus funciones. Por último, subrayó también que al final de su mandato de cuatro años, que se acabó en marzo de 2018, se efectuó un balance del funcionamiento de la institución, y se estaba reflexionando sobre las modificaciones del texto de la Orden para aumentar todavía más la eficacia del mecanismo puesto en marcha con la creación de la institución²¹.

C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Cuestiones transversales

*Igualdad y no discriminación*²²

12. En cuanto a las recomendaciones recibidas en los ciclos precedentes²³, el Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación observó la tasa muy baja de los recursos para la institución en el ámbito de la competencia de lucha contra la discriminación. Si las razones eran múltiples, sin duda la principal residiría en la ausencia de disposiciones que definieran y prohibieran específicamente en el derecho interno la discriminación y el acoso discriminatorio, lo cual hacía difícil la comprensión misma de esos fenómenos por los diferentes agentes públicos y privados y la identificación de personas que podrían ser objeto de estos. Si el Alto Comisionado se felicitó de los avances significativos que había constituido la Ley núm. 1410, de 2 de diciembre de 2004, que consagró por primera vez la prohibición de la diferencia de trato por motivo de discapacidad, tuvo la ocasión de recordar la necesidad de que el legislador consiguiera extender esta prohibición a otros criterios de discriminación²⁴. El Alto Comisionado consideró que se podría llevar a cabo una reflexión en torno a la promulgación de un texto de lucha contra las discriminaciones que se conciliara con los regímenes de prioridades existentes, como los previstos y garantizados en la Constitución, sin ponerlos en duda²⁵.

13. El Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos expresó su convicción de que Mónaco debía reforzar la legislación sobre la protección contra la discriminación mediante la aprobación de una ley marco sobre la protección contra todas las formas de ese fenómeno. Una ley de ese tipo permitiría castigar más eficazmente todos los casos de discriminación y, además, constituiría una señal firme de que se promovía la igualdad de oportunidades para todos²⁶.

14. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (CE-ECRI) indicó que el Código Penal de Mónaco no penalizaba expresamente una serie de delitos y faltas para

combatir el racismo y la discriminación racial: genocidio, su negación, la expresión pública de una ideología alegando la superioridad de un grupo de personas, y el liderazgo y la participación en las actividades de un grupo que promueve el racismo. Del mismo modo, en el Código Penal no siempre se estipula que la motivación racista constituye una circunstancia agravante para los delitos de derecho común. El derecho monegasco no define claramente ni prohíbe expresamente la discriminación directa e indirecta y carece de algunos componentes clave de una legislación eficaz contra la discriminación, tales como la distribución de la carga de la prueba²⁷.

15. La ECRI recomendó que la ley estableciera explícitamente que las motivaciones racistas eran una circunstancia agravante en todos los delitos comunes²⁸. El Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación formuló observaciones análogas²⁹.

16. La ECRI también recomendó a Mónaco que aprobara una legislación completa sobre la igualdad de trato y la no discriminación en el ámbito del derecho privado y el derecho administrativo³⁰; asignara a la Oficina del Alto Comisionado para la Protección de los Derechos y las Libertades y para la Mediación la función de proporcionar asistencia jurídica a las víctimas de la discriminación, en particular su representación en el caso de las actuaciones judiciales³¹; y publicara sus estadísticas relativas al número de delitos racistas, xenófobos, homofóbicos y transfóbicos denunciados a la policía, el número de enjuiciamientos, las razones del no enjuiciamiento y los resultados de los enjuiciamientos³².

17. En cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres, el Alto Comisionado para la Protección de los Derechos y las Libertades y para la Mediación destacó que en el ordenamiento jurídico monegasco todavía perduraban algunas disposiciones obsoletas, en particular, en la legislación social, que deberían suprimirse o modificarse³³.

18. El Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos señaló con satisfacción que recientemente el Consejo Nacional había aprobado un proyecto de ley por el que se permitía que no las parejas no casadas, incluidas las del mismo sexo, pudieran obtener el reconocimiento jurídico y la protección de su unión. Alentó encarecidamente a las autoridades a que convirtieran sin demora ese proyecto en medidas concretas³⁴.

2. Derechos civiles y políticos

*Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*³⁵

19. El Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación indicó que, en la hipótesis de una posible ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, se incorporara en el Código Penal una definición de la tortura conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³⁶.

20. El Grupo de expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica observó que la definición de violencia doméstica prevista en la Ley núm. 1.382 describía la relación entre el perpetrador y la víctima como “cónyuge del autor o cualquier otra persona que viva o haya vivido con él bajo el mismo techo durante un largo plazo”. El Grupo de expertos indicó que esa definición presentaba una condición que podría excluir ciertas situaciones, por ejemplo, a las parejas que no viven juntos o “romances” entre adolescentes y adultos jóvenes y que el alcance exacto de esta condición dependía de cómo los tribunales la aplicaban y cómo estos interpretaban el requisito de vivir bajo el mismo techo “durante un largo plazo”. Alentó enérgicamente a las autoridades a que adoptaran una definición de la violencia doméstica de conformidad con la definición que figura en el Convenio de Estambul³⁷.

21. La CE-ECRI observó que, a fin de permitir a las parejas homosexuales beneficiarse de las nuevas disposiciones sobre la prevención de la violencia doméstica, se introdujo en el Código Penal tras un largo debate el concepto de “personas que viven o han vivido juntos bajo el mismo techo que la víctima”³⁸.

*Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*³⁹

22. El Grupo de Estados contra la Corrupción del CdE (CdE-GRECO) observó que la responsabilidad de asegurar la independencia de la judicatura, en principio, debe recaer en la Comisión del Servicio Judicial. Sin embargo, en comparación con el poder ejecutivo, la Comisión de Servicio Judicial solo tenía una función menor. Su existencia no estaba garantizada por la Constitución, ya que se estableció únicamente por la legislación. La responsabilidad de presidirla automáticamente recayó sobre el poder ejecutivo⁴⁰. El CdE-GRECO recomendó a las autoridades mejorar el papel y la independencia operacional de la Comisión del Servicio Judicial, reconsiderar su composición y darle un papel central para garantizar la independencia y el buen funcionamiento del sistema de justicia, así como en la contratación, la gestión de la carrera y los procedimientos disciplinarios respecto de los jueces y fiscales⁴¹.

23. El CdE-GRECO señaló que, dado que los magistrados de la Corte Suprema no prestaban servicios a tiempo completo, eran especialmente importantes las normas sobre conflicto de intereses, pero esas normas no existían para los miembros de la Corte⁴². También hay una laguna en la ley en lo que respecta a las incompatibilidades. El CdE-GRECO recomendó que el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema se basara en un procedimiento transparente y criterios objetivos adecuados; y que se les proporcionaran normas apropiadas sobre incompatibilidades, conflictos de intereses y otras obligaciones relacionadas con la integridad⁴³.

24. El CdE-GRECO observó que la práctica de adscribir a los jueces y fiscales a Mónaco de un país vecino se basaba en un acuerdo bilateral entre el país vecino y Mónaco y se había elaborado en respuesta a la demanda de funcionarios del poder judicial de Mónaco⁴⁴. Tomando nota de la información recibida sobre el proceso de nombramiento, consideró que la situación concedía demasiada discreción al poder ejecutivo y que sería una mejora importante implantar procedimientos más transparentes y objetivos sobre la base de concursos públicos para las candidaturas⁴⁵. También tomó nota de que los jueces y los fiscales no asignados al Tribunal Supremo, en particular los miembros del Tribunal de Revisión, habían seguido participando en actividades lucrativas y de otra índole en un país vecino, mientras prestaban servicios como magistrados en el Principado de Mónaco⁴⁶.

25. El CdE-GRECO recomendó que las autoridades velaran por la transparencia del proceso de designación de jueces y fiscales en Mónaco, ya sean adscritos o no, sobre la base de criterios claros y objetivos⁴⁷; llevaran a cabo una evaluación de las actividades paralelas realizadas por jueces y fiscales, en particular los que siguieran trabajando en un país vecino y, en función de los resultados, adoptaran las medidas necesarias para lograr unas normas más robustas y coherentes sobre incompatibilidades⁴⁸.

26. El CdE-GRECO indicó que Mónaco tenía 38 jueces, casi la mitad de los cuales eran mujeres. Observó, sin embargo, que las mujeres seguían estando en gran medida en minoría en los dos tribunales superiores (el Tribunal Supremo y el Tribunal de Revisión)⁴⁹.

*Libertades fundamentales y el derecho a participar en la vida pública y política*⁵⁰

27. En cuanto a las recomendaciones recibidas en ciclos precedentes⁵¹, el Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación, refiriéndose a las consecuencias que pudieran suponer a largo plazo las medidas de alejamiento y el posible alcance desproporcionado con que esas medidas afectarían la vida privada y familiar de las que personas que siempre han vivido en el territorio y tienen allí todos sus vínculos, consideró conveniente instaurar un régimen legal de protección de los “hijos del país” contra la devolución y la expulsión, limitando a casos concretos y a motivos imperiosos la posibilidad de que las personas nacidas en Mónaco y que siempre vivieron allí fueran objeto del alejamiento del territorio⁵².

28. En cuanto al destierro, que también puede dictarse contra los nacionales, el Alto Comisionado observó que esa pena infamante, que no se aplicaba de hecho desde hacía mucho tiempo, todavía no se había derogado en el Código Penal⁵³.

29. La CE-ECRI observó que, según el artículo 4.4 del Decreto-Ley núm. 399, de 6 de octubre de 1944, por el que se autoriza la creación de sindicatos, la mayoría de los miembros de un sindicato deben ser de nacionalidad monegasca o francesa. La CE-ECRI acogió con satisfacción el hecho de que se estaba considerando la posibilidad de reformar esa Ley. Consideró que, en particular, esa parte del artículo 4 debía ser derogada en el sector privado, donde el 98% de los empleados son de nacionalidad extranjera. La CE-ECRI afirmó que Mónaco debía derogar las disposiciones en virtud de las cuales la mayoría de los miembros de los órganos de los sindicatos y sus federaciones debían ser monegascos y nacionales franceses⁵⁴.

30. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE-OIDDH) indicó que las elecciones parlamentarias tuvieron lugar en Mónaco el 11 de febrero de 2018 y, observando la confianza de los interesados en la integridad general del proceso electoral, había recomendado que no se llevaran a cabo actividades de observación de las elecciones⁵⁵.

Derecho a la intimidad y a la vida familiar

31. Respecto de una recomendación recibida en el primer ciclo⁵⁶, el Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación se congratuló del punto específico de la vídeo vigilancia, ya que la Ley núm. 1430, de 13 de julio de 2016, relacionada con diversas medidas para preservar la seguridad nacional, había permitido llenar un vacío jurídico existente en la puesta en práctica de un sistema muy avanzado de televigilancia en la vía pública del Principado, teniendo en cuenta las repercusiones para el derecho a la vida privada⁵⁷.

32. El Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación observó que las modalidades de aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 1.430 habían sido definidas posteriormente por una orden ministerial, en que se precisó en particular la duración de la conservación de datos y la limitación del acceso a las informaciones personales solo a los agentes designados y facultados especialmente por la Dirección de Seguridad Pública, respondiendo plenamente a las recomendaciones emitidas en 2009 por el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos⁵⁸.

33. El Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos señaló la aprobación de la Ley sobre la Preservación de la Seguridad Nacional, que fortaleció los medios de acción de los servicios de seguridad, por la que se autoriza, por ejemplo, la vigilancia de personas sin necesidad de una orden judicial previa cuando existía una amenaza a la seguridad nacional. Alentó a las autoridades monegascas a que hicieran todo lo posible para que el comité establecido para supervisar las decisiones del poder ejecutivo en el ámbito de vigilancia tuviera recursos suficientes para cumplir su función y pudiera actuar con total independencia⁵⁹.

34. La CE-ECRI observó que la Orden núm. 1447, de 28 de diciembre de 1956, daba prioridad a los hombres respecto de las mujeres en la determinación de quién sería considerado cabeza de familia y, por tanto, obtenían determinadas prestaciones sociales por intermedio de él o ella los que tenían derecho a ello. Esa norma, que también afectaba a un número considerable de mujeres extranjeras, fue condenada en la propuesta legislativa 213, de abril de 2014, por discriminatoria por motivos de género. A fin de poner fin a la discriminación, los redactores del proyecto de ley se basaron en el principio de la igualdad de trato recogido en la Constitución y propusieron que las mujeres monegascas igualmente pudieran demandar la condición de cabeza de familia. Consideraron que esa propuesta mínima podría ampliarse a los “hijos del país” y posiblemente a los residentes. La CE-ECRI instó a las autoridades a poner fin a toda discriminación de ese tipo y recomendó a Mónaco que aumentara la protección de las mujeres extranjeras contra la discriminación directa e indirecta y asegurara que las mujeres extranjeras pudieran ser cabeza de familia en las mismas condiciones que los hombres⁶⁰.

3. Derechos económicos, sociales y culturales

*Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*⁶¹

35. La CE-ECRI tomó nota de la información que había recibido en el sentido de que algunos trabajadores extranjeros sufrían condiciones de trabajo inciertas, como en los sectores de la limpieza, la seguridad y la construcción. En los dos primeros sectores mencionados, se denunció que era una práctica habitual concluir contratos a tiempo parcial con unos horarios de trabajo extremadamente breves, aunque en la práctica los empleados trabajaban prácticamente a tiempo completo porque hacían horas extraordinarias. Mediante la modificación de las horas extraordinarias, el empleador podía ejercer presión sobre los empleados. En el sector de la construcción, se dijo que algunos empleados extranjeros habrían sido sustituidos tras haber tratado de organizarse para reivindicar sus derechos⁶².

36. La CE-ECRI observó también que, según la información que había recibido, las mujeres extranjeras eran víctimas de doble discriminación. Tomó nota de que había denuncias de la existencia de una práctica de despedir a mujeres empleadas extranjeras poco después de su licencia de maternidad, en virtud de la Ley núm. 729, de 16 de marzo de 1963, según la cual era posible el despido sin motivo. La CE-ECRI afirmó que los departamentos responsables, en particular la Inspección del Trabajo y, si se presentaba una denuncia, el Alto Comisionado, debían investigar esas denuncias. Si se demostraba que eran exactas, las autoridades debían adoptar medidas para proteger a esas empleadas y luchar contra la discriminación directa e indirecta a la que estaban sometidas⁶³.

37. En cuanto a las recomendaciones recibidas en ciclos precedentes⁶⁴, el Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación celebró la entrada en vigor de la Ley núm. 1457, de 12 de diciembre de 2017, del Acoso y la Violencia en el Trabajo. No obstante, el Alto Comisionado lamentó que el legislador no hubiera considerado necesario elaborar una definición específica del acoso sexual, distinto del acoso moral, de conformidad con el artículo 40 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica. Observó que en virtud de la legislación existente, sólo estaba previsto expresamente el chantaje sexual, lo cual no cubría la totalidad del ámbito del acoso sexual⁶⁵.

*Derecho a un nivel de vida adecuado*⁶⁶

38. En el ámbito de la vivienda, la CE-ECRI tomó nota con satisfacción de las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la vivienda, tales como la apertura de ciertos tipos de viviendas protegidas por el Estado para los “hijos del país” que incluían: a los extranjeros que eran familiares cercanos de un monegasco, las personas que residían en Mónaco desde su nacimiento, a condición de que uno de sus padres también fuera residente en Mónaco en ese momento, y las personas que habían residido en Mónaco durante al menos 40 años⁶⁷. Sin embargo, en vista de la continua presión sobre el mercado inmobiliario, consideró que las autoridades monegascas debían aumentar aún más su actividad en esa esfera. Indicó que, al mismo tiempo, las autoridades debían tener cuidado de no crear razones injustificadas para diferenciar entre los distintos grupos de extranjeros y debían analizar en qué medida los extranjeros forzados en la práctica a vivir fuera de Mónaco, también podrían beneficiarse de esos acuerdos⁶⁸.

4. Derechos de personas o grupos específicos

*Mujeres*⁶⁹

39. El Grupo de expertos del Consejo de Europa en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (CoE-GREVIO) alentó enérgicamente a Mónaco a solicitar opiniones o estudios al Alto Comisionado, como un estudio sobre las diferencias de remuneración o recursos, con miras a adquirir una mejor comprensión de los problemas que se oponían a la consecución de la igualdad de género plena y efectiva; y apoyar las políticas que promovieran la igualdad real entre mujeres y hombres y estudiar las propuestas que servían a ese propósito⁷⁰.

40. El Grupo indicó que, tras la promulgación de la Ley núm. 1382, de 20 de julio de 2011, sobre formas específicas de violencia, Mónaco tenía ahora una extensa legislación no solo centrada en las medidas de prevención y protección, sino también en las medidas de aplicación de la ley y las políticas integradas relativas a la violencia contra la mujer. Es a Ley era un paso adelante en muchos aspectos, en particular porque tipificaba como delitos nuevas formas de violencia como el acoso, el matrimonio forzado y la mutilación genital femenina, reconocía explícitamente la violación conyugal, y permitía que la naturaleza de la violencia doméstica debía tenerse en cuenta al determinar las penas en casos individuales⁷¹.

41. El Grupo consideró, sin embargo, que la Ley no había sido totalmente eficaz en abordar todos los aspectos específicos de la situación de las mujeres víctimas de violencia o teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad, distinta de la de los niños y las personas con discapacidades, que también están cubiertos por la Ley. A este respecto, el Grupo afirmó que al aplicar las disposiciones del Convenio de Estambul a todas las víctimas de la violencia doméstica, las autoridades debían prestar especial atención a las mujeres víctimas y diferenciar su situación⁷².

42. GREVIO también instó a Mónaco a que estableciera un órgano encargado de impulsar políticas para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y elaborar un plan de acción nacional⁷³; e intensificar el apoyo de las organizaciones no gubernamentales que participan en la lucha contra la violencia contra la mujer⁷⁴.

43. El Grupo celebró que en 2016 las autoridades pusieran en marcha una línea de atención telefónica nueva y única, anónima y gratuita para las víctimas de la violencia doméstica, observando que, lamentablemente, ese número generalmente se transfería a un contestador automático y, por consiguiente, no era accesible ininterrumpidamente⁷⁵. GREVIO instó a las autoridades a velar por que el servicio de asistencia telefónica cumpliera todos los criterios del Convenio de Estambul, en particular en lo que respecta a las horas cubiertas⁷⁶.

44. GREVIO señaló que, dado que no había funcionarios médicos forenses en Mónaco, el apoyo a las víctimas, incluidas las víctimas de violencia sexual, debía intensificarse mediante el suministro de profesionales de la salud con capacitación especializada y/o garantizando que los servicios competentes tuvieran mayor acceso a las opiniones de expertos forenses⁷⁷.

45. El Grupo alentó a las autoridades a que tomaran más en cuenta las mayores dificultades con que puedan tropezar las mujeres extranjeras que no dominan el idioma del país, y a hacerlo a lo largo de las diversas etapas del apoyo. GREVIO alentó a las autoridades a que adoptaran las medidas necesarias para garantizar que el idioma no constituyera un motivo *de facto* de discriminación contra las mujeres extranjeras que son víctimas de la violencia⁷⁸.

46. GREVIO también alentó a las autoridades a prestar más atención a las víctimas de la violencia que dependen económicamente de autor del delito y a las consecuencias de la violencia económica, en particular ayudando a las víctimas a recuperar su plena autonomía⁷⁹.

*Niños*⁸⁰

47. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas (GIEACPC) indicó que el castigo corporal de niños en Mónaco era una práctica legítima en el hogar y en los entornos de cuidado alternativo y de acogida⁸¹.

48. La Iniciativa indicó que durante el anterior ciclo del examen periódico universal, se planteó la cuestión del castigo corporal de los niños en la recopilación de información de las Naciones Unidas y el resumen de la información de las partes interesadas, pero que, no obstante, no se habían formulado recomendaciones específicas sobre la cuestión⁸².

49. La GIEACPC observó que el Gobierno había afirmado reiteradamente que el derecho penal sobre la agresión con lesiones, fortalecido por las modificaciones de 2007, protegía adecuadamente a los niños contra los castigos corporales en todos los entornos. Sin embargo, no existía ninguna prohibición explícita de los castigos corporales en el Código

Penalo sus leyes de modificación⁸³. El Comité de los Derechos del Niño y el Comité contra la Tortura habían recomendado que se prohibiera el castigo corporal de los niños en todos los entornos⁸⁴.

50. La GIEACPC esperaba que los Estados plantearan la cuestión durante el examen de 2018 y formularan una recomendación específica de que Mónaco redactara y promulgara leyes con carácter prioritario que prohibieran claramente todos los castigos corporales de los niños en todos los entornos, incluido el hogar⁸⁵.

51. El Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos señaló que Mónaco podría reforzar la protección de los derechos del niño mediante la prohibición de todas las formas de castigo corporal de los niños como una clara demostración de que todas las formas de violencia contra los niños eran inaceptables, y señaló que una treintena de Estados miembros del Consejo de Europa ya había introducido esa prohibición⁸⁶.

*Personas con discapacidad*⁸⁷

52. El Comisario del Consejo de Europa acogió con satisfacción los progresos alcanzados en Mónaco en relación con los derechos de las personas con discapacidad, en particular la promulgación en 2014 de una ley por la que se otorgaban a las personas con discapacidad más oportunidades de obtener el apoyo y la asistencia que necesitan. La Ley de 2016 de la Accesibilidad de los Edificios era otro ejemplo de ese progreso⁸⁸.

53. En cuanto a las recomendaciones recibidas en el último ciclo precedente⁸⁹, el Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación tomó nota con satisfacción de la ratificación por el Principado de Mónaco de Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2017⁹⁰. Sin embargo, observó la ausencia del establecimiento del mecanismo nacional independiente de seguimiento de la aplicación de los derechos de las personas con discapacidad, previsto en el artículo 33 de la Convención⁹¹.

*Migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos*⁹²

54. Con respecto a las demandas de asilo, el Alto Comisionado para la Protección de los Derechos, las Libertades y la Mediación estimó que las autoridades monegascas tenían la posibilidad de consultar a la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y Apátridas (OFPRA) en el contexto del tratamiento de las demandas de asilo que se les en viaban, en aplicación del intercambio de cartas de junio y julio de 1955 entre el Principado de Mónaco y la República Francesa. Al mismo tiempo, esta consulta no se produce de forma sistemática, y la opinión de la OFPRA, una vez solicitada, no tiene carácter obligatorio para el Principado. Tomando nota de que no había disposición alguna que rigiera específicamente hasta el presente el procedimiento de tratamiento de las demandas de asilo, el Alto Comisariado consideró necesario que ese procedimiento fuera incorporado en el derecho interno, precisando en particular las medidas de acogida adoptadas por el Estado hacia los demandantes de asilo durante el examen de su expediente, así como los criterios pertinentes sobre los cuales el Estado fundamentaba su aceptación o rechazo, teniendo en cuenta los acuerdos internacionales aplicables y en particular el Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951⁹³.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org.

Civil society

Individual submissions:

GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland);
Haut Commissariat	Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation, Monaco (Monaco);
ICAN	International Campaign to Abolish Nuclear Weapons, Geneva (Switzerland).

Regional intergovernmental organization(s):

CoE	The Council of Europe, Strasbourg (France); Attachments: (CoE-Grevio) Group of Experts on Action against Violence against Women and Domestic Violence, Baseline Evaluation Report; Monaco, Secretariat of the monitoring mechanism of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence, Strasbourg, 2017; (CoE-GRECO) Group of States against Corruption, Fourth Round evaluation report, Corruption prevention in respect of members of parliament, judges and prosecutor of Monaco, adopted June 2017, published July 2017; (CoE-ECRI) European Commission against Racism and Intolerance, Report on Monaco, adopted on 8 December 2015, published March 2016;
OSCE-ODIHR	Office for Democratic Institutions and Human Rights of the Organisation for Security and Co-operation in Europe, Warsaw, Poland.

² The following abbreviations are used in UPR documents:

ICERD	International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination;
ICESCR	International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights;
OP-ICESCR	Optional Protocol to ICESCR;
ICCPR	International Covenant on Civil and Political Rights;
ICCPR-OP 1	Optional Protocol to ICCPR;
ICCPR-OP 2	Second Optional Protocol to ICCPR, aiming at the abolition of the death penalty;
CEDAW	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women;
OP-CEDAW	Optional Protocol to CEDAW;
CAT	Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment;
OP-CAT	Optional Protocol to CAT;
CRC	Convention on the Rights of the Child;
OP-CRC-AC	Optional Protocol to CRC on the involvement of children in armed conflict;
OP-CRC-SC	Optional Protocol to CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography;
OP-CRC-IC	Optional Protocol to CRC on a communications procedure;
ICRMW	International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families;
CRPD	Convention on the Rights of Persons with Disabilities;
OP-CRPD	Optional Protocol to CRPD;
ICPPED	International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance.

³ For the relevant recommendations, see A/HRC/25/12, paras. 89.1–89.9, 89.26, 90.1–90.19, 91.1–91.4.

⁴ For relevant recommendations see A/HRC/12/3 paras. 81.7 (Azerbaijan) (United Kingdom) (Czech Republic) et 81.11 (Czech Republic), and A/HRC/25/12, paras. 89.11 (Maldives), 89.40 (Costa Rica), 90.4 (Brazil) (France) and 90.5 (Estonia) (Togo).

⁵ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 6.

⁶ For relevant recommendations see A/HRC/12/3 para. 81.2 (France) (Slovenia) and A/HRC/25/12, para. 89.37 (Nigeria).

⁷ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 3.

⁸ CoE-ECRI, para. 1.

⁹ CoE-ECRI, paras. 2–3.

¹⁰ CoE-ECRI, para. 4.

¹¹ ICAN, p. 1.

¹² For the relevant recommendations, see A/HRC/25/12, paras. 89.10–89.22., 89.26–89.28, 89.40, 90.17, 91.5.

¹³ CoE-GRECO, paras. 14 and 16.

¹⁴ CoE-GRECO, para. 19.

¹⁵ CoE-GRECO, para. 22.

¹⁶ Council of Europe, p. 2.

- ¹⁷ CoE-ECRI, para. 20.
- ¹⁸ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 1.
- ¹⁹ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 1.
- ²⁰ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 2.
- ²¹ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 2.
- ²² For the relevant recommendations, see A/HRC/25/12, paras. 89.23, 89.25, 89.29–89.36, 89.46, 91.7, 91.8 and 91.11.
- ²³ For relevant recommendations see A/HRC/12/3 paras. 80.3 (Argentina), 80.4 (Brazil) and A/HRC/25/12, paras. 89.29 (Ecuador), 89.30 (Tunisia), 89.31 (Cuba), 89.32 (Uruguay), 89.33 (Nigeria), 89.34 (Islamic Republic of Iran), 90.2 (France), 90.3 (Spain), 91.7 (Mexico).
- ²⁴ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, pp. 2–3.
- ²⁵ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 3.
- ²⁶ Council of Europe, p. 2.
- ²⁷ CoE-ECRI, p. 9.
- ²⁸ CoE-ECRI, para. 13.
- ²⁹ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 4.
- ³⁰ CoE-ECRI, para. 19.
- ³¹ CoE-ECRI, para. 22.
- ³² CoE-ECRI, para. 24.
- ³³ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 3.
- ³⁴ Council of Europe, p. 3.
- ³⁵ For relevant recommendations see A/HRC/25/12, paras. 89.11, 89.39–89.40.
- ³⁶ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 6.
- ³⁷ CoE-Grevio, paras. 6–7.
- ³⁸ CoE-ECRI, para. 37.
- ³⁹ For relevant recommendations see A/HRC/25/12, paras. 89.28, 89.39–89.40, 89.51 and 91.10.
- ⁴⁰ CoE-GRECO, para. 84.
- ⁴¹ CoE-GRECO, para. 87.
- ⁴² CoE-GRECO, para. 90.
- ⁴³ CoE-GRECO, para. 91.
- ⁴⁴ CoE-GRECO, para. 97.
- ⁴⁵ CoE-GRECO, para. 103.
- ⁴⁶ CoE-GRECO, para. 136.
- ⁴⁷ CoE-GRECO, para. 103.
- ⁴⁸ CoE-GRECO, para. 136.
- ⁴⁹ CoE-GRECO, para. 59.
- ⁵⁰ For relevant recommendations see A/HRC/25/12, paras., paras. 89.12, 89.41, 91.6, 91.9.
- ⁵¹ For relevant recommendations see A/HRC/12/3 paras. 80.18 (Czech Republic) and A/HRC/25/12, paras. 89.12 (Canada).
- ⁵² Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 5.
- ⁵³ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 6.
- ⁵⁴ CoE-ECRI, paras. 52–53.
- ⁵⁵ ODIHR Submission of Information about an OSCE participating State or Partner for Co-operation under consideration in the Universal Periodic Review Process: Monaco, p. 1.
- ⁵⁶ For relevant recommendations see A/HRC/12/3 para. 80.2. (Netherlands).
- ⁵⁷ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 5.
- ⁵⁸ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 5.
- ⁵⁹ Council of Europe, p. 3.
- ⁶⁰ CoE-ECRI, paras. 56–58.
- ⁶¹ For relevant recommendations see A/HRC/25/12, paras. 89.23, 89.45–89.46, 91.8.

- ⁶² CoE-ECRI, para. 51.
- ⁶³ CoE-ECRI, para. 51.
- ⁶⁴ For relevant recommendations see A/HRC/12/3 paras. 80.4 (Brazil) and 80.15 (Canada) and A/HRC/25/12, para. 89.46 (Republic of Moldova).
- ⁶⁵ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 4.
- ⁶⁶ For relevant recommendations see A/HRC/25/12, para. 89.42.
- ⁶⁷ CoE-ECRI, paras. 42 and 54.
- ⁶⁸ CoE-ECRI, para. 54.
- ⁶⁹ For relevant recommendations see A/HRC/25/12, paras. 89.23, 89.37 and 89.38.
- ⁷⁰ CoE-Grevio, para. 12.
- ⁷¹ CoE-Grevio, para. 3.
- ⁷² CoE-Grevio, para. 4.
- ⁷³ CoE-Grevio, para. 22.
- ⁷⁴ CoE-Grevio, para. 32.
- ⁷⁵ CoE-Grevio, para. 82.
- ⁷⁶ CoE-Grevio, para. 85.
- ⁷⁷ CoE-Grevio, p. 6.
- ⁷⁸ CoE-Grevio, para. 15.
- ⁷⁹ CoE-Grevio, para. 18.
- ⁸⁰ For relevant recommendations see A/HRC/25/12, paras. 89.43, 89.49.
- ⁸¹ GIEACPC, para. 2.
- ⁸² GIEACPC, para. 1.1.
- ⁸³ GIEACPC, para. 2.1.
- ⁸⁴ GIEACPC, paras. 3.1–3.2.
- ⁸⁵ GIEACPC, para. 1.3.
- ⁸⁶ Council of Europe, pp. 2–3.
- ⁸⁷ For relevant recommendations see A/HRC/25/12, paras. 89.13 and 89.24.
- ⁸⁸ Council of Europe, p. 3.
- ⁸⁹ For relevant recommendations see A/HRC/25/12, paras. 89.1 (France), 89.2 (Togo), 89.3 (Thailand), 89.4 (Morocco), 89.5 (Viet Nam), 89.6 (Spain), 89.7 (Albania), 89.8, (Indonesia), 89.9 (Tunisia).
- ⁹⁰ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 5.
- ⁹¹ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 5.
- ⁹² For relevant recommendations see A/HRC/25/12, para. 89.32, 89.45, 89.46, 91.9, 91.11.
- ⁹³ Contributions du Haut Commissariat à la protection des droits des libertés et à la médiation de Monaco, p. 6.
-